

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de Febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.V.P., en nombre y representación del Comité de Empresa BR Salud contra el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato “Servicio de laboratorio clínico correspondiente a la población incluida en el área de influencia de los Hospitales Infanta Sofía, Infanta Cristina, Infanta Leonor, Sureste, Henares y el Hospital del Tajo de la Comunidad de Madrid a adjudicar por el procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, expediente CA 5/2018 del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 19, 21 y 28 de diciembre de 2018 se publicó respectivamente en el D.O.U.E., en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y en el B.O.C.M., el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con valor estimado de 112.848.707,19 euros y un plazo de duración de 4 años prorrogable hasta un máximo de 5 años.

La tramitación del expediente está en fase de presentación de proposiciones finalizando el plazo de recepción de ofertas el 20 de febrero de 2019.

Segundo.- El 6 de febrero de 2019, la representación del Comité de Empresa BR Salud (en adelante CEBRS) presenta recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato de referencia, solicitando la anulación del Criterio de adjudicación contemplado en la Cláusula 1.11.B1 del PCAP, subsidiariamente la anulación de los Pliegos por infracción del art. 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y complementariamente la nulidad completa del procedimiento de contratación.

Alega como motivos del recurso que:

- 1.- Hay sucesión de empresa y, por tanto, obligación legal de subrogación.
- 2.- Invalidez por incumplimiento del artículo 130 LCSP: ausencia de los requisitos de los pliegos cuando una norma legal obliga a la subrogación del personal.
- 3.- Nulidad radical por infracción no subsanable de las normas esenciales de preparación del Contrato.

Tercero.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación el 8 de febrero de 2018, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Este Tribunal cuenta con el expediente administrativo dado que fue remitido por el órgano de contratación el 23 de enero de 2019, con ocasión de la tramitación de otro recurso contra el mismo procedimiento de contratación. Aún no se ha recibido el informe del órgano de contratación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de CEBRS para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

El artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de CEBRS establece que, de acuerdo con el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores y normas concordantes, el CE es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de CEBRS para la defensa de sus intereses. Y resulta evidente que afecta de un modo directo y efectivo a los trabajadores, sin prejuzgar si procede o no, la inclusión en los Pliegos de la subrogación del personal que actualmente presta servicios en la concesionaria.

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso como Presidenta del Comité de Empresa, de acuerdo con el artículo 6.2 del citado Reglamento.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es

superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) y b) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

Con fecha 21 de diciembre se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria, poniendo los Pliegos a disposición de los interesados.

En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 24 de diciembre de 2018, por lo que el plazo legal de quince días

hábiles para recurrir finalizó el 16 de enero de 2019, de manera que el recurso presentado el 6 de febrero de 2019 debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

El recurrente afirma que ha interpuesto el recurso en plazo alegando que la convocatoria de licitación se publicó en el perfil de contratante el 16 de enero de 2019.

Este Tribunal ha comprobado que la publicación del anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública el 21 de diciembre de 2018, si bien es cierto que la convocatoria se vuelve a publicar en el citado perfil el 16 de enero de 2019, añadiendo una corrección que no afecta a los pliegos ni por tanto al objeto del recurso, y que consiste en la inclusión en el texto de la convocatoria de la fecha de envío al DOUE del anuncio, con ampliación del plazo de presentación de proposiciones del 6 al 20 de febrero de 2019.

Como ya ha manifestado este Tribunal en la Resolución nº 34/2016, de 24 febrero, *“No es obstáculo para la conclusión anterior el hecho de que con posterioridad se publicara, el 28 de enero de 2016, un nuevo anuncio de corrección de errores posponiendo la fecha límite de presentación de ofertas y la de su apertura, pues dicha modificación en nada altera el contenido de los pliegos...”*. Criterio mantenido en la resolución 55/2017, de 15 de septiembre, y acogido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 461/2018, de 4 de mayo, *“Por tanto, tomando en cuenta la doctrina establecida por el Tribunal en las Resoluciones 0541/2015 y 448/2017, entre otras, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto que la modificación no amplió el plazo de interposición del recurso, al no estar relacionado con el objeto de la modificación”*.

Por todo lo expuesto, se debe considerar como dies a quo la fecha de publicación del anuncio de licitación y de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares en el perfil de contratante del día 21 de diciembre de 2018 y en consecuencia inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, a título informativo indicamos que, este Tribunal se ha pronunciado sobre cuestiones análogas a las planteadas en la Resolución 63/2019 por la que se desestima el recurso interpuesto por la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Madrid contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Condiciones Técnicas del contrato de referencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.V.P., en nombre y representación del Comité de Empresa BR Salud contra el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato “Servicio de laboratorio clínico correspondiente a la población incluida en el área de influencia de los Hospitales Infanta Sofía, Infanta Cristina, Infanta Leonor, Sureste, Henares y el Hospital del Tajo de la Comunidad de Madrid a adjudicar por el procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, expediente CA 5/2018 del Servicio Madrileño de Salud, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.